



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 47 de fecha noviembre 15 de 2023

RADICADO: 08001418900920230107200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MELQUIADES ELIAS ROA SOLANO CC 8679358
DEMANDADO: WILLIAM ENRIQUE VILLANUEVA OROZCO CC 72140042
ANGELICA PATRICIA PEREZ MOLINA CC 1129492069

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por Oficina judicial, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 14 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento de pago, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que, la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá indicar bajo la gravedad de juramento que el titulo valor se encuentra en su poder.
2. Deberá aclarar si actúa como endosatario o como apoderado tal y como lo indica art. 82 No 03 del C.G.P.
3. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5161477b1ce34e30748e44efe4b8d35f0864c46f4e4b2f8af38b232538d151**

Documento generado en 14/11/2023 02:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No.47 de fecha noviembre 15 de 2023

RADICADO: 08001418900920230107300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT 890105361-5
DEMANDADO: GARCIA PEÑA DANIELA ISABEL CC 96100213491
PEÑA MUÑOZ EUCARIS ESTHER CC 32605567

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. -

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra **GARCIA PEÑA DANIELA ISABEL** y **PEÑA MUÑOZ EUCARIS ESTHER** a favor de **UNIVERSIDAD METROPOLITANA** actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas: **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000,00)** por concepto de capital adeudado (vencido) contenidos en el (la) **PAGARE** aportado (a) hasta cuando se efectúe el pago total más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **GARCIA PEÑA DANIELA ISABEL** y **PEÑA MUÑOZ EUCARIS ESTHER** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **GARCIA PEÑA DANIELA ISABEL** y **PEÑA MUÑOZ EUCARIS ESTHER** en la forma establecida en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 artículo 8 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022 y Art. 289, 291, 292, 293 del Código General Del Proceso.
4. De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
5. Reconózcase personería para actuar a **LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01M

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df6a0d7c0976e9a5886004fc89c005df96ac9748e7c4234777812caa886a833**

Documento generado en 14/11/2023 02:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 47 de fecha noviembre 15 de 2023

RADICADO: 08001418900920230107500
PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: FINANCAR S.A.S. Nit. 800.195.574-4
DEMANDADO: YORGELYS PATRICIA VASQUEZ LOBO CC 1.045.727.009

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por Oficina judicial, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 14 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento de pago, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que, la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá aportar, la constancia de remisión de los mencionados instrumentos procesales con destino al demandado, de conformidad con lo preceptuado en el art. 6 del Decreto Ley 806 de 2020; por cuanto la demanda carece de solicitud de medidas cautelares.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos y PCSJA19-11430, PCSJA20-11663 PCSJA21-11874 y PCSJA22-12017.

05K

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f60539b54203c999e6a0926014118d1993ea6850c46adb3646eaf5232abdad**

Documento generado en 14/11/2023 02:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No.47 de fecha noviembre 15 de 2023

RADICADO: 08001418900920230107600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT 890105361-5
DEMANDADO: LOZANO RUEDA MARIA TERESA C.C. No. 55308727
LOZANO RUEDA RAMON ANDRES C.C. No.73201563
RUEDA GUERRERO MARLENE DEL CARMEN C.C. No.26259796

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. -

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra **LOZANO RUEDA MARIA TERESA, LOZANO RUEDA RAMON ANDRES y RUEDA GUERRERO MARLENE DEL CARMEN** a favor de **UNIVERSIDAD METROPOLITANA** actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas: **TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$34.611.139.00)** por concepto de capital adeudado (vencido) contenidos en el (la) **letra** aportado (a) hasta cuando se efectúe el pago total más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **LOZANO RUEDA MARIA TERESA, LOZANO RUEDA RAMON ANDRES y RUEDA GUERRERO MARLENE DEL CARMEN** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **LOZANO RUEDA MARIA TERESA, LOZANO RUEDA RAMON ANDRES y RUEDA GUERRERO MARLENE DEL CARMEN** en la forma establecida en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 artículo 8 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022 y Art. 289, 291, 292, 293 del Código General Del Proceso.
4. De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
5. Reconózcase personería para actuar a **LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01M

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa98b738fe2b0abbf2755e1f7a444aac90522a6e78f48a8b62671988f8960f2**

Documento generado en 14/11/2023 02:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 47 de fecha noviembre 15 de 2023

RADICADO: 08001418900920230107800
PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: JESUS MIGUEL VEGA NAVARRO CC No. 19.179.081
DEMANDADO: DEIVER SMITH THOMAS GUTIERREZ CC No. 84.455.570

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por Oficina judicial, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 14 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento de pago, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que, la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá aclarar y/o determinar quiénes son los sujetos a demandar, toda vez que, indica en el libelo de la demanda que se dirige solamente contra **DEIVER SMITH THOMAS GUTIERREZ** y en el hecho segundo indica que los señores **MICHAEL ENRIQUE GRANADOS HERNANDEZ, JUAN CARLOS LOBELO POLO Y EDWIN MANUEL RIVERA** y contra estos últimos dirige las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 y 5 del Art. 82 del C.G.P
2. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853697165dd212b09af8ee9747c37c54a68619c9b7957b38039282383d5492ea**

Documento generado en 14/11/2023 02:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No.47 de fecha noviembre 15 de 2023

RADICADO: 08001418900920230107900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S, antes SISTEMCOBRO S.A.S apoderada general del PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL Nit. 830.053.994.-4
DEMANDADO: ALBERTO ANTONIO GUTIERREZ ARROYO CC No.8534096

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. -

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra **ALBERTO ANTONIO GUTIERREZ ARROYO** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL** actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas: **VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$29.386.196,00)** por concepto de capital adeudado (vencido) contenidos en el (la) **PAGARE** aportado (a) hasta cuando se efectúe el pago total más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **ALBERTO ANTONIO GUTIERREZ ARROYO** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **ALBERTO ANTONIO GUTIERREZ ARROYO** en la forma establecida en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 artículo 8 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022 y Art. 289, 291, 292, 293 del Código General Del Proceso.
4. De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
5. Reconózcase personería para actuar a **LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc040e8e9c4c176502c8cdf2798306f9a89f2e987c04500cf5976da2ad4c2b2**

Documento generado en 14/11/2023 02:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No.47 de fecha noviembre 15 de 2023

RADICADO: 08001418900920230108000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA QUIMICA PROCOQUIM SAS NIT 900201474-5
DEMANDADO: LAVANDERÍA DEL CARIBE S.A.S. NIT 900544027-8

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. -

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra **LAVANDERÍA DEL CARIBE S.A.S.** a favor de **PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA QUIMICA PROCOQUIM SAS** actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas:

- Factura de Venta Electrónica FEP 6806 de fecha 13/08/2021 con abono y saldo por valor de \$ 247.146.79 con fecha de vencimiento 12/09/2021.
- Factura de Venta Electrónica PCQP 5495 de fecha 16/12/2022 con abono y saldo por valor de \$4.782.659 con fecha de vencimiento 14/02/2023
- Factura de Venta Electrónica PCQP 5635 de fecha 26/12/2022 con abono y saldo por valor de \$6.892.662.40 con fecha de vencimiento 24/02/2023
- Factura de Venta Electrónica PCQP 5858 de fecha 25/01/2023 por valor de \$4.274.480 con fecha de vencimiento 26/03/2023
- Factura de Venta Electrónica PCQP 6133 de fecha 11/02/2023 por valor de \$4.382.770 con fecha de vencimiento 12/04/2023
- Factura de Venta Electrónica PCQP 6407 de fecha 03/03/2023 por valor de \$3.724.700 con fecha de vencimiento 02/05/2023
- Factura de Venta Electrónica PCQP 6642 de fecha 17/03/2023 por valor de \$3.329.620 con fecha de vencimiento 16/05/2023
- Factura de Venta Electrónica PCQP 6820 de fecha 27/03/2023 por valor de \$3.147.550 con fecha de vencimiento 26/05/2023
- Factura de Venta Electrónica PCQP 7020 de fecha 10/04/2023 por valor de \$3.791.340 con fecha de vencimiento 09/06/2023.
- Factura de Venta Electrónica PCQP 7487 de fecha 03/05/2023 por valor de \$4.131.680 con fecha de vencimiento 02/07/2023
- Factura de Venta Electrónica PCQP 7879 de fecha 23/05/2023 por valor de \$3.562.8600 con fecha de vencimiento 22/07/2023-

- por concepto de capital adeudado (vencido) contenidos en el (la) **FACTURAS** aportado (a) hasta cuando se efectúe el pago total más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
- Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **LAVANDERÍA DEL CARIBE S.A.S.** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
- Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **LAVANDERÍA DEL CARIBE S.A.S.** en la forma establecida en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 artículo 8 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022 y Art. 289, 291, 292, 293 del Código General Del Proceso.
- De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- Reconózcase personería para actuar a **JAVIER PACHECO NIEBLES** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe9ba7c393da3c2608b33c9e7505e281d144d85a88e3c91d8bb33f92e284e62**

Documento generado en 14/11/2023 02:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No.47 de fecha noviembre 15 de 2023

RADICADO: 08001418900920230108100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890903938-8
DEMANDADO: EDONIA PATRICIA SIERRA IMITOLA CC 32876853

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. -

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra **EDONIA PATRICIA SIERRA IMITOLA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** actuando a través de endosatario, por las siguientes sumas: **NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$9.760.750,00)** por concepto de capital adeudado (vencido) contenidos en el (la) **PAGARE 5540093223** aportado (a) hasta cuando se efectúe el pago total más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Librar mandamiento de pago contra **EDONIA PATRICIA SIERRA IMITOLA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** actuando a través de endosatario, por las siguientes sumas: **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$18.378.441,00)** por concepto de capital adeudado (vencido) contenidos en el (la) **pagare de fecha 08 de noviembre de 2021** aportado (a) hasta cuando se efectúe el pago total más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
- 3.
4. Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **EDONIA PATRICIA SIERRA IMITOLA** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
5. Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **EDONIA PATRICIA SIERRA IMITOLA** en la forma establecida en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 artículo 8 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022 y Art. 289, 291, 292, 293 del Código General Del Proceso.
6. De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
7. Téngase como endosatario a **JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA**, en los términos y para los efectos del endoso conferido.
8. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b353f061a75c2dd7975e6f8037eb0b7653ba3b212ac4a942fd7515730a185d08**

Documento generado en 14/11/2023 02:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 47 de fecha noviembre 15 de 2023

RADICADO: 08001418900920230108200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CJ CONSTRUYE INGENIERIA Y EQUIPOS S.A.S. Nit No. 901.406.192-8
DEMANDADO: H&M CONSTRUCCIONES VICMA S.A.S. Nit 901.153.689-9

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por Oficina judicial, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 14 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento de pago, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que, la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá indicar bajo la gravedad de juramento que el título ejecutivo se encuentra en su poder.
2. Deberá informar cómo se obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, según lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de junio 13 de 2022 y numeral 10 del Art. 82 del C.G.P.
3. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos y PCSJA19-11430, PCSJA20-11663 PCSJA21-11874 y PCSJA22-12017.

05K

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146cabd70617c65aa92eb45c80dd82505f86dbd494d7aae60c3e5e1f8cc52fea**

Documento generado en 14/11/2023 02:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 47 de fecha noviembre 15 de 2023

RADICADO: 08001418900920230108400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YAIR JOSE HERNANDEZ ANDRADE CC 72238454
DEMANDADO: ZAYLAY DEL CARMEN MEZA VERGARA CC 1045699481

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por Oficina judicial, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 14 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento de pago, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que, la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá demostrar que poder fue enviado por mensaje de datos de conformidad con lo preceptuado en el art. 5 ley 2213 de 2022
2. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos y PCSJA19-11430, PCSJA20-11663 PCSJA21-11874 y PCSJA22-12017.

05K

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0972e8107c1f81b9c13c547feca450504f579d481899307de6bf50e171e0006b**

Documento generado en 14/11/2023 02:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No.47 de fecha noviembre 15 de 2023

RADICADO: 08001418900920230108500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT 890105361-5
DEMANDADO: ARIZA CANTILLO DULIBETH DEL CARMEN C.C. No. 1050005193
UTRIA CASTRILLA OMER RAFAEL C.C. No.72191558
RODRIGUEZ HERNANDEZ OMAR ALFONSO C.C. No.73475926

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. -

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra **ARIZA CANTILLO DULIBETH DEL CARMEN, UTRIA CASTRILLA OMER RAFAEL y RODRIGUEZ HERNANDEZ OMAR ALFONSO** a favor de **UNIVERSIDAD METROPOLITANA** actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas: **VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CATORCE PESOS M/L (\$22.898.014,00)** por concepto de capital adeudado (vencido) contenidos en el (la) **PAGARE** aportado (a) hasta cuando se efectúe el pago total más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **ARIZA CANTILLO DULIBETH DEL CARMEN, UTRIA CASTRILLA OMER RAFAEL y RODRIGUEZ HERNANDEZ OMAR ALFONSO** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **ARIZA CANTILLO DULIBETH DEL CARMEN, UTRIA CASTRILLA OMER RAFAEL y RODRIGUEZ HERNANDEZ OMAR ALFONSO** en la forma establecida en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 artículo 8 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022 y Art. 289, 291, 292, 293 del Código General Del Proceso.
4. De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
5. Reconózcase personería para actuar a **LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4602600c7e56f72cd4b149814e8e0a956b40fb3e89ac30ecebc2a805986c34**

Documento generado en 14/11/2023 02:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No.47 de fecha noviembre 15 de 2023

RADICADO: 08001418900920230108600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S, antes SISTEMCOBRO S.A.S apoderada general del PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL Nit. 830.053.994.-4
DEMANDADO: PEDRO EMILIO HERNANDEZ MALPICA CC No.471995

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. -

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra **PEDRO EMILIO HERNANDEZ MALPICA** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL** actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas: **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTAY OCHO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/L (\$16.568.907,00)** por concepto de capital adeudado (vencido) contenidos en el (la) **PAGARE** aportado (a) hasta cuando se efectúe el pago total más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **PEDRO EMILIO HERNANDEZ MALPICA** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **PEDRO EMILIO HERNANDEZ MALPICA** en la forma establecida en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 artículo 8 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022 y Art. 289, 291, 292, 293 del Código General Del Proceso.
4. De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
5. Reconózcase personería para actuar a **LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f754990c746f7d8edfd8321cef1f6d81fc99e074d701b745fbcde16b05e418c0**

Documento generado en 14/11/2023 02:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 08 de fecha marzo 13 de 2023

RADICACION: 080014189009202190070700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY CASTAÑO ESCOBAR CC 8103080
DEMANDADO: DALIS BARRIOS CC 1129568804

SEÑOR JUEZ: A su despacho el presente proceso informándole que se encuentra inactivo hace más de un año, sin que la parte actora promueva actuación alguna, encontrándose cumplidos los presupuestos fijados por el art. 317 No. 2 del CGP Sírvasse proveer.

1

Barranquilla, noviembre 14 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

CONSIDERANDOS

Como quiera este proceso ha permanecido inactivo por un (1) año en la secretaria del despacho, es del caso dar aplicación en lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, del código general del proceso la cual rige a partir del 1° de octubre de 2012 y a la letra señala:

2. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia, a lo anterior norma el despacho, tendrá por desistida tácitamente la demanda, quedando terminado el proceso y dando lugar al levantamiento de las medidas cautelares, si fuere el caso, según el literal d) del numeral 2 del artículo 317 ley 1564 de 2012. Esta providencia se notificará por estado de acuerdo al literal e) de la citada ley. Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E

1. Decretar la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decretese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del C. de P. C.
2. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieran de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos, previa cancelación del arancel judicial.
3. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU.
4. Sin condena en costas ni perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

06

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2916b50e4e6681efc1cd30b6272a3b205315c4bbc1e884fdc7bca826fda6f0f**

Documento generado en 14/11/2023 02:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 47 de fecha noviembre 15 de 2023

RAD: 0800141800920200048500
DEMANDANTE: SOCIEDAD CONINSA RAMON H S.A. NIT 890.911.431-1
DEMANDADO: YENIFER ELIAN LAPORTE SERPA C. C. No 55.312.489
ZULLY MARGARITA DE LA HOZ CERPA C. C. No 22.517.778
PROCESO: EJECUTIVO



INFORME SECRETARIAL: Señor juez en la demanda de la referencia, la parte demandada nombro apoderado y presentó excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 14 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA.

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, el Despacho,

RESUELVE

1. Reconózcase personería Dra KATHY G. LIÑAN CHING, identificado con la C.C No. 1.140.882.354 y T.P. No. 356.474 del C.S.J., como apoderado judicial de ZULLY MARGARITA DE LA HOZ en los mismos términos y para los efectos del poder conferido. - del poder conferido-.
2. Córrase traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada por medio de su apoderada judicial; a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días para que conteste y pida pruebas. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

04.-Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citás 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9eb0c4caadda35f835904168b983ecb06b7e9bdfa4348b588a123d8578ce3d**

Documento generado en 14/11/2023 02:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 47 de fecha noviembre 15 de 2023

RAD: 0800141800920210027100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: WILLIAM JAVIER MUÑOZ VILLANUEVA C. C. No 72.183.514

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 14 de 2023

SECRETARIA
JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y observándose que las demandadas se encuentran debidamente notificada del mandamiento de pago, que visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, corresponde a este juzgado llevar a delante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 440 del C.G.P. Por lo que este despacho,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, **WILLIAM JAVIER MUÑOZ VILLANUEVA** tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha mayo 5 de 2021.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$ 416.000. y en contra de la parte demandada, según Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso.
6. Una vez ejecutoriado el presente auto remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 47 de fecha noviembre 15 de 2023

9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

2

01

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd11cdf595133cf7f8a35ea150d13dc5c8924ea7fc4d48afb39723aee59376b**

Documento generado en 14/11/2023 02:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 47 de noviembre 15 de 2023

REFERENCIA: 08001418900920220058500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA – COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: EDUIS DARIO ZARATE VALVERDE

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el proceso de la referencia en el cual el demandado EDUIS DARIO ZARATE VALVARDE contesto la demanda proponiendo excepciones previas y de mérito. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 14 de 2023.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA.

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Atendida la nota secretarial que antecede, el despacho observa que revisado el expediente se constató que la parte demandada señor EDUIS DARIO ZARATE VALVERDE, propuso excepciones previas y de mérito.

EL Artículo 442 numeral 3 de Código General del proceso Prescribe. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

De donde se sigue que teniendo en cuenta que se trata de una notificación que tiene el carácter de notificación electrónica contenida en la ley 2213 del 2022 el demandado se notificó el día 7 de noviembre de 2022; el término le comienza a correr a los 2 día hábiles siguiente, y por tratarse de un recurso de reposición debería proponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, por lo que las excepciones previas fueron presentadas extemporáneas.

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Rechazar las excepciones previas presentadas por la parte demandada por haber sido presentadas en forma extemporánea. -

2º) De las excepciones de merito presentada por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días para que la conteste y pida pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación

prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4991186bd095b44ec8a14cac68fc9b0cfee33917eb16fcbdf678a4b5a7f3bb9**

Documento generado en 14/11/2023 02:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 047 de fecha noviembre 15 de 2023

RAD: 08001418900920220103300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ARDILA BELEÑO C.C.32.727.410
DEMANDADO: MANUEL ALEJANDRO LOPEZ BELEÑO C.C.85.155.127
WILMER GARCIA PEREZ C.C. 1.140.843.212
JULIO CESAR PEREZ C.C.72.165.739

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, el cual, al ser repartido por la oficina judicial fue asignado a este juzgado, pendiente de trámite. Sírvese proveer.

Barranquilla, noviembre 14 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisada la presente demanda EJECUTIVO presentada previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar el siguiente aspecto:

- Adecuar los hechos y pretensiones a la clase de proceso que esta presentado art 82 numerales 4 y 5 cgp
- Adolece de la constancia del envío de la demanda a los demandados tal como lo establece el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
- El poder otorgado por la demandante, no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, (trazabilidad) por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con el de su registro mercantil, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y demás requisitos exigidos por dicho Decreto.
- Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificación el demandado WILMER GARCIA PEREZ y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, puesto no se acreditó el correo electrónico del demandado.

FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO (ART 90 CGP)

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

08

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adea84bd8112fa3255af6f37fe0a625cb1e03364327ccd4675c444140704fe33**

Documento generado en 14/11/2023 02:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0047 de fecha noviembre 15 de 2023

RADICADO: 08001418900920230017900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DILY ISABEL DIAZGRANADOS C.C. 39.058.492
DEMANDADO: CLAUDIA MILENA DELGADO MASS C.C. 1.140.837.205
SECRETARIA.
Barranquilla, Noviembre 14 de 2023.-
JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA.-



JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente se observa que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de
mandamiento de pago respecto del emplazamiento de la demandada CLAUDIA MILENA DELGADO
MASS; por lo que se acorde con ello se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero (3º) del
auto de mandamiento de pago de fecha Marzo 21 de 2023, notificado por Estado No.10 de Marzo 27
de 2023, para el emplazamiento e inclusión en el Registro nacional de Emplazados de la demandada
CLAUDIA MILENA DELGADO MASS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

04.-Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado
transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación
prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalcios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578df75ff37234f1689b1ec70f6c6622c55ab1271fbb416c75631a0c9562784d**

Documento generado en 14/11/2023 02:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 47 de fecha noviembre 15 de 2023.

RAD: 0800141800920230045600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA - GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT. 901.127.873-8
DEMANDADO: YOHANA TATIANA AVENDAÑO ROMERO C.C. 22.802.700

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia, dentro de la cual el apoderado de la parte demandada solicita corrección del mandamiento de pago. Sírvase proveer.

1

Barranquilla, noviembre 14 de 2023

JULIETH DEL C MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre catorce (14) De dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, advierte este funcionario, que no es dable, esto en atención a que los anexos allegados a la demanda con radicación 08001418900920230045600 Corresponden a la señora YOHANA TATIANA AVENDAÑO ROMERO, y contra la cual se ordenó librar mandamiento de pago.

Ahora al revisar el acta de reparto remitida por la oficina judicial, se observa que como demandando aparece EDWIN ESCOBAR GUERRA, error este que puede ser subsanado ya que en los anexos de dicha expediente como se dijo antes no corresponden al señor Edwin Escobar, así mismo al revisar Tyba con el número de cedula de la señora YOHANA TATIANA AVENDAÑO ROMERO se encuentra repartida demandada a nombre de ella en el juzgado catorce de Pequeñas causas de Barranquilla, juzgado que también libro mandamiento de pago contra esta.

Así las cosas, este juzgado de acuerdo con lo antes expuesto, negará la solicitud de corrección, y requerirá al apoderado de la parte demandante, a objeto de que manifieste a este juzgado, si desiste de este proceso o del que cursa en el juzgado catorce de pequeñas causas, en razón a que no es procedente que cursen dos procesos con las mismas partes, hechos y pretensiones, sobre todo con el mismo título valor.

En mérito de lo expuesto el juzgado

RESUELVE

1. Niéguese la solicitud de corrección de mandamiento de pago presentada por la parte demandante.
2. Requiérase al apoderado de la parte demandante para que informe al juzgado si desiste de la demanda cursante con el radicado 2023-456 en este juzgado, o la que cursa en el juzgado catorce de pequeña casusa de barranquilla, por lo antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c25bae4fd6ae42f5884b987c9751e3aaca4cf9cb6f087b58dd4e348fc511442**

Documento generado en 14/11/2023 02:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Estado electrónico No 47 de noviembre 15 de 2023

RAD: 08001418900920230064300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION SANTO DOMINGO – FSD NIT 891.102.129-9
DEMANDADO: HECTOR MANUEL ZAFRA PEREZ C. C. No 72.010.559
JUANA ESTHER CHAMORRO JIMENEZ C. C. No 1.129.495.149

1

INFORME SECRETARIAL señor juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, en el cual la apoderada de la parte demandante, solicita se emplace a la demandada. Sírvasse proveer.

JULIETH DEL C MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE,
BARRANQUILLA NOVIEMBRE CATORCE (14) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, acreditado los requisitos del artículo 293 y 317 del C.G. del. P., este juzgado,

RESUELVE

1. Emplácese al demandado HECTOR MANUEL ZAFRA PEREZ, dentro del presente proceso, en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social Y Ecológica” en su artículo número 10 .
2. Se ordena la inclusión en la lista nacional de emplazados (sistema de Gestión Documental Siglo XXI Web Tyba)
3. El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días hábiles después de la correspondiente publicación, vencido el cual, si el emplazado no comparece se designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citás 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d94f9219f3fbed6b77b3b93a474cffacc8e56510773bdfc2f56cfe5b2db7f4**

Documento generado en 14/11/2023 02:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 47 de fecha Noviembre 15 de 2023

RAD: 08001418900920230086000.
DEMANDANTE: ISABEL HERNANDEZ POLO C.C. 22.370.835
DEMANDADO: NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ C.C. 32.616.669 y Otros
PROCESO: EJECUTIVO.



JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUTILE- BARRANQUILLA,
D.E.I.P. NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

ASUNTO: Auto que decide reposición contra el proveído que ordeno el mandamiento de pago de fecha octubre 25 de 2023.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra el auto que ordenó el mandamiento de pago en su numeral 3º de la parte resolutive con fundamento en que en ninguna parte del libelo demanda torio se está solicitando se libre el pago de clausula penal, si no el pago de la indemnización pactada en el contrato de arriendo en la cláusula Decimoquinta, parágrafo 1 : por lo que procede el Despacho a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 de nuestro estatuto procesal establece la procedencia del recurso ordinario de Reposición contra los autos que dicte el Juez o Magistrado encaminado a que se corrijan los errores de hecho o derechos cometidos en una providencia judicial, con la finalidad que se revoque o reforme.

El inciso segundo de la norma citada, que nos indica la oportunidad procesal para la interposición del recurso que a su letra dice: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuere de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto...”

Revisado el auto de mandamiento de pago objeto del recurso se tiene que efectivamente se incurrió en un error al referirse a una clausula penal, cuando en realidad se refiere es a una indemnización pactada en el contrato de arriendo base de recaudo ejecutivo; motivo por el cual se procederá a revocar parcialmente la citada providencia y en su lugar se referirá a la indemnización que se cobra respecto del parágrafo 1 de la cláusula decima quinta del contrato de arriendo.

Respecto de la cual el Despacho no accederá a decretarla por cuanto como lo manifestó el demandante el inmueble y fue desocupado y no se están generado o causando cánones de arriendo durante el proceso y al considerar el Despacho que no es el ejecutivo la vía procesal para establecer el incumplimiento del contrato; ya que estarían ordenándose el pago de cañones no causados y en un contrato que ha manifestado el mismo demandante haberse desocupado el inmueble y pedirse el pago de los cánones a futuro; de tal manera que al ser este un proceso ejecutivo, no esta instituido para establecer incumplimientos de contratos para el cobro de obligaciones no causadas aún.-

Acorde con lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1º) Reponer parcialmente el auto de mandamiento de pago fecha octubre 25 de 2023 en su numeral 3º; el cual quedará en el siguiente numeral.



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 47 de fecha Noviembre 15 de 2023

2º) No ordenar mandamiento de pago por la cláusula décimo quinta parágrafo uno del contrato de arriendo para el cobro de los cañones de arrendamiento hasta el 10 de abril de 2024, y no poder ser cobrada como una obligación principal, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

4.- Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4eb2620f5afcd97970b54abb8de441e2b89ad5aca8b2a2a80855f0aaace19d8**

Documento generado en 14/11/2023 02:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 047 de fecha noviembre 15 de 2022

PROCESO: VERBAL
RAD: 080014180092023-0103400
DEMANDANTE: MARTIN AQUILES GARCIA LOBO c.c. 3.744.651
DEMANDADO: BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335.-4

INFORME SECRETARIAL señor juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, noviembre 14 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA, noviembre catorce (14) de dos mil Veintitrés (2023)

Viene al despacho el presente proceso VERBAL promovido por la parte demandante MARTIN AQUILES GARCIA LOBO en contra de la demandada BANCO CAJA SOCIAL y otros de conformidad con lo preceptuado por el artículo 368 y ss del C.G.P.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que la misma debe ser adecuada al procedimiento que considere que es la que debe aplicar de conformidad con los hechos y a los procedimientos que establece el Código General del Proceso, además de cumplir con los siguientes requisitos.

1. No se acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada tal como lo ordena ley 2213 de 202; por lo tanto, deberá allegar que tal actuación se haya efectuado de forma simultánea con la presentación de la demanda.
2. Corrija los hechos y pretensiones de la demanda acorde al tipo de proceso que concierne, en el sentido de discriminar y/o individualizar los conceptos que integran dicho valor pretendido. Como consecuencia de lo anterior, readecuése de manera íntegra el libelo demandatorio, en la medida que, allí se habla de manera indiscriminada de proceso verbal, sin que fuere claro la clase de negocio jurídico respecto de la cual se dirige la interposición de la acción.
3. El demandante deberá estipular el juramento estimatorio, el cual debe ser presentado bajo los parámetros que establece el artículo 206 del C. G. del P; pues es claro que se pretende el pago de sumas de dinero, la cual se debe presentar (i) estimando la suma en forma razonada y bajo juramento, (ii) discriminando cada uno de sus conceptos; (iii) aportando la Suma Total Pedida (debe corresponder a la cuantía total de las pretensiones); (iiii) presentar los valores discriminados y las Razones por las cuales cuantifica su solicitud en esos valores; atendiendo que el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. El **juramento estimatorio se deberá presentar de manera separada a la cuantía y en él se deberá exponer de manera clara las fórmulas matemáticas utilizadas para tasar los perjuicios.**

FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO (ART 90 CGP)

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

08

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e85b51d93958985b3faf6c2c0e6cecc7b27781751bdbb72827d95f6c0efcb68**

Documento generado en 14/11/2023 02:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 47 de fecha noviembre 15 de 2023.

RAD: 0800141800920230103500
PROCESO: EJECUTIVOS.
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA NIT 901.034-871-3
DEMANDADO: MAYDA DEL CARMEN HERNANDEZ ARRIETA C.C.45.421.994
JOSE MIGUEL HERNANDEZ AGUILAR C.C.3.885.376

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado Encontrándose pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla. Noviembre 14 de 2023.

JULIETH DEL C MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra las demandadas MAYDA DEL CARMEN HERNANDEZ ARRIETA y JOSE MIGUEL HERNANDEZ AGUILAR a favor de GARANTIA FINANCIERA SAS, este último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/L. (\$2.519.163.00) M/L por concepto de capital contenido en pagare anexo Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a los demandados MAYDA DEL CARMEN HERNANDEZ ARRIETA y JOSE MIGUEL HERNANDEZ AGUILAR y que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a los demandados MAYDA DEL CARMEN HERNANDEZ ARRIETA y JOSE MIGUEL HERNANDEZ AGUILAR y de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconocer personería para actuar al abogado PEDRO LUIS OSPINO POLO identificado con la C.C No. 1.143.125.738 y T.P No. 344.772 del C.S.J. en los termino y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG
JUEZ

08

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53a20afcd3556f1cefe4f67ea848662c5feee6ee18a55d8174bf62d23f67b7c**

Documento generado en 14/11/2023 02:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 47 de fecha noviembre 15 de 2023

RADICADO: 08001418900920230106700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7
DEMANDADO: GRUPO FORTA S.A.S. NIT 901.423.372-9
MARIA ALEJANDRA MARQUEZ YARURO C.C. 1.140.869.099

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por Oficina judicial, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvasse decidir.

Barranquilla, noviembre 14 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento de pago, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que, la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá indicar bajo la gravedad de juramento que el título ejecutivo (contrato) se encuentra en su poder.
2. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos y PCSJA19-11430, PCSJA20-11663 PCSJA21-11874 y PCSJA22-12017.

05K

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7590d08059aea9ee293b906d8b6deba7e9e3c6795ca0b1da2ba13d77e52a3d**

Documento generado en 14/11/2023 02:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 47 de fecha noviembre 15 de 2023

RADICADO: 08001418900920230106800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: CRISTIAN ANDRES GONZALEZ MARQUEZ CC No 1045706056

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se deja constancia que los términos fueron suspendidos desde septiembre 14 hasta el 20 de 2023 de conformidad con lo ordenado mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de fecha septiembre 13 de 2023 y prorrogado sólo para TYBA mediante Acuerdo PCSJA23-12089C3 hasta septiembre 22 de 2023. Sírvase proveer.

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. –

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra **CRISTIAN ANDRES GONZALEZ MARQUEZ** a favor de **BANCOLOMBIA SA**, actuando a través de endosatario, por las siguientes sumas: **VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ML. (\$23.706.682,00)** por concepto de capital contenidos en el (la) **PAGARÉ**, aportado (a), más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **CRISTIAN ANDRES GONZALEZ MARQUEZ** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **CRISTIAN ANDRES GONZALEZ MARQUEZ** en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.
4. De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
5. Téngase como endosatario (a) al (la) Dr. (a) a la sociedad **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.** representada Judicialmente por la abogada **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA** en los términos y para los efectos del endoso conferido.
6. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7772e4bbc4db329264b04d6a2efc6f38a42a49dd65f8065edd121b5326d4253**

Documento generado en 14/11/2023 02:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No.47 de fecha noviembre 15 de 2023

RADICADO: 08001418900920230106900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT 890105361-5
DEMANDADO: LOCARNO SOLANO ERICA DEI CARMEN C.C. No. 1047375869
AUX MORA EDINSON RODOLFO C.C No.14802030

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. -

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra **LOCARNO SOLANO ERICA DEI CARMEN** y **AUX MORA EDINSON RODOLFO** a favor de **UNIVERSIDAD METROPOLITANA** actuando a través de apoderado, por las siguientes sumas: **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$10.686.149,00)** por concepto de capital adeudado (vencido) contenidos en el (la) **LETRA DE CAMBIO** aportado (a) hasta cuando se efectúe el pago total más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber al (la)(los) demandado (a)(s) **LOCARNO SOLANO ERICA DEI CARMEN** y **AUX MORA EDINSON RODOLFO** que dispone (n) de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al (la)(los) demandado (a)(s) **LOCARNO SOLANO ERICA DEI CARMEN** y **AUX MORA EDINSON RODOLFO** en la forma establecida en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 artículo 8 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022 y Art. 289, 291, 292, 293 del Código General Del Proceso.
4. De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
5. Reconózcase personería para actuar a **KAREN MELISSA PAREJO MARTINEZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MINIMA cuantía. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01M

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7563d96e675b85a7396745c9e78ca81cfea6ff3a5422bc8c8cf65500ed152b12**

Documento generado en 14/11/2023 02:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 47 de fecha noviembre 15 de 2023

RADICADO: 08001418900920230107000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT. No. 900.528.910-1
DEMANDADO: LARA RAIGOSO DIANA YOLIMA CC 1071628521

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por Oficina judicial, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 14 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, NOVIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento de pago, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que, En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré desmaterializado que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **LARA RAIGOSO DIANA YOLIMA** en una obligación de aquel ante FINSOCIAL S.A.S., DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el libelo no se especifica.

Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.

Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil¹, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso. En mérito de expuesto, el Despacho

FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO (ART 90 CGP)

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

¹ Art. 2395 Código Civil: "El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor. Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales. Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los que haya sufrido antes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos y PCSJA19-11430, PCSJA20-11663 PCSJA21-11874 y PCSJA22-12017.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bcf3d504fcd9b25ac4498cf21cf22c074868f880681162ef4a81f5201a286c**

Documento generado en 14/11/2023 02:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>